

10000001/5

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 04 de noviembre de 2019

Señor

Sen. Nac. BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio al pleno de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar y someter a consideración el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 65 Y 67 DE LA LEY No. 1.160/97 CODIGO PENAL PARAGUAYO".

Presento este Proyecto de Ley, en respuesta a la necesidad de implementar en el País, tal como funciona y es utilizado en varios países del mundo la Delación Premiada, que no es otra cosa que una forma de esclarecer e identificar a los verdaderos criminales, a los autores materiales y morales de los hechos punibles perpetrados por el crimen organizado. De esta manera el Estado tendrá herramientas legales para combatir el flagelo del narcotráfico, el contrabando, el lavado de dinero, la corrupción y los hechos punibles tipificados como crímenes por la legislación vigente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta estima y consideración.

Atentamente.-

Lic. *[Signature]* Pires Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores
04/11/2019
17:00 AM

[Signature]
Salyn Buzarquis
Senador de la Nación



[Signature]
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



[Signature]
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



[Signature]
Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°...

**"QUE MODIFICA EL ARTICULOS 65 Y 67 DE LA LEY No. 1.160/97
CODIGO PENAL PARAGUAYO"**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. - Modificase los Artículos 65 y 67 de la ley No. 1.160/97 Código Penal Paraguayo, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 65.- Bases de la medición

1° La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

1. los móviles y los fines del autor;
2. la actitud frente al derecho;
3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar;
5. la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho;
6. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y
7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima; y,
- 8. la colaboración formal y eficaz con la justicia conforme al Art. 67, inc. 2° de este Código**

3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Artículo 67. - Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales

1° Cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años; y
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.

2° Si el autor, cómplice o encubridor admitiese su participación en la realización de un hecho punible perpetrado por el crimen organizado, tipificado como narcotráfico, ya sea producción, comercialización o tráfico de estupefacientes, contrabando y tentativa de contrabando conforme al Código Aduanero, Lavado de dinero o de activos, hechos de Corrupción con sus diferentes aristas y todo hecho punible tipificado como crimen en el Código Penal y al mismo tiempo delatare y proporcionare elementos probatorios

Salvo Elizencuis
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

objetivos y eficaces para el esclarecimiento del hecho, la identificación y el grado de participación de los autores, cómplices o encubridores si los hubiere, podrá ser beneficiado según el grado de colaboración con la reducción del marco penal, reduciéndose el mismo hasta la mitad del marco penal como pena máxima prevista y de dos años como mínima prevista, más multa, donde el Juez tendrá la plena libertad de valoración de acuerdo a los elementos probatorios ofrecidos por el delator. En estos casos el delator procesado, será considerado igualmente como testigo a los efectos procesales y el Estado deberá brindarle las garantías de protección en el marco de la ley. Si la delación se produjese antes de la audiencia preliminar, este podrá solicitar al Ministerio Público la aplicación del procedimiento abreviado, donde el Juez aplicará la sanción conforme a este Artículo y según su prudente criterio.

3° Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo


Salyn Buzarquis
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Exposición de Motivos

Este proyecto de ley es de fundamental importancia como herramienta legal otorgada al Estado, específicamente al Ministerio Público, en la lucha contra el crimen organizado y la inseguridad interna del País, ya que la delación premiada es una herramienta eficaz utilizada por los investigadores, como lo diría el jurista brasileño: Maia Neto: *"Una Delación no es prueba, ni medio de prueba, es apenas un medio de obtención de la prueba"*.

Nuestro sistema procesal penal garantiza, conforme a la propia Constitución Nacional, el derecho de ofrecer, producir, refutar e impugnar pruebas de cargo. Siguiendo con MAIA NETO, el mismo afirma que la delación no es prueba, sino un medio para obtener una prueba; y en tal sentido, y de manera a dejar en claro que la figura de la Delación Premiada no puede ser considerada como confesión de un procesado, sino la "delación" no es otra cosa que una declaración de un coimputado, en donde el procesado o coimputado relata su propia intervención y exponiendo la de otros con relación al hecho investigado, es decir, el mismo a través de su relato cuenta al investigador todos los pormenores del hecho. En tal sentido, la declaración del imputado no es un medio de prueba, ni puede ser considerado como tal; y con mayor razón si se trata de exponer a otra u otras personas como participantes en un hecho. Por tanto, una delación no podría constituir prueba en contra de persona alguna, y por lo tanto, es constitucional y absolutamente aplicable en el Paraguay.

En tal sentido, cabe mencionar ciertas normas que nos rigen en nuestro actual derecho positivo, como por ejemplo:

- La Policía no está facultada para recibir la declaración de imputados (Art. 90 del CPP Pyo);
- Declarar es un derecho del imputado, y puede abstenerse de hacerlo sin ningún perjuicio (Art. 84 del CPP Pyo);
- Solamente el Tribunal de Sentencia en el juicio oral, el Juez Penal de Garantías en la audiencia preliminar, o el Agente Fiscal durante la investigación, tienen competencia para recibir declaración de imputados (Art. 84 CPP Pyo);
- No se exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración (Art. 88 del CPP Pyo).

Considerando estas normativas, la Delación Premiada en el Paraguay no puede darse ante la Policía Nacional, sino ante el Ministerio Público durante o antes del inicio de una investigación formal o ante el Tribunal de Sentencia durante la sustanciación del Juicio Oral y Público, así también, la Delación es simplemente un derecho que tiene el coimputado para someterse al proceso en el marco de ciertos beneficios procesales que le otorgarían privilegios ante la justicia, pero a través de esta ley al procesado que decida delatar o someterse al régimen de la Delación Premiada, la Justicia le deberá considerar como Testigo con relación a los hechos que atañe a terceros y deberá tomársele juramento de decir la verdad.

[Handwritten signature]
Galyne Buzarqu
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Mirando lo que rige en el sistema brasilero, para que exista una confesión espontánea y preliminar (incluso una delación) a la luz de los Derechos Humanos, es preciso observar a los cuatro aspectos anteriormente citados; a saber: 1) derecho al silencio o a permanecer callado; 2) presunción de inocencia, hasta que no se compruebe legítimamente la culpabilidad; 19 Art. 199 del CPP Br: "La confesión, realizada fuera del interrogatorio, será tomada por escrito y agregadas a los autos, observando lo dispuesto por el Art. 195 (del CPP Br)". 3) carga probatoria (onus probandi) a la acusación; 4) debido proceso legal, que establezca el momento y la forma procesal adecuada para que se produzca la confesión (interrogatorio judicial), de acuerdo al momento de la producción probatoria, con base a la amplitud de la defensa y al contradictorio.

Nuestra Constitución Nacional en su **Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES** establece:

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. que sea presumida su inocencia;
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9. que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Visto así, la Delación Premiada no violentaría ningún Artículo de la Constitución Nacional, ya que la Delación Premiada, no es obligatoria sino voluntaria, es un derecho del coimputado a declarar contra los demás coimputados, así también, la delación o declaración en tal sentido se hará ante el investigador, el Ministerio Público o el Tribunal de Sentencia, por lo que tampoco existe la posibilidad de que se haga ante la Policía Nacional de manera a garantizar que la misma se realice en el marco de los derechos y garantías procesales del procesado y sin coacción alguna.

Caly Buzarquis
Senador Nacional

PODER LEGISLATIVO

L EY N° 1160

Artículo 64.- Prescendencia de la pena

Cuando el autor hubiera sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificara agregar una pena, el tribunal prescindirá de ella. Esto no se aplicará cuando proceda una pena privativa de libertad mayor de un año.

CAPITULO VI MEDICION DE LA PENA

Artículo 65.- Bases de la medición

1° La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

1. los móviles y los fines del autor;
2. la actitud frente al derecho;
3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar;
5. la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho;
6. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y
7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Artículo 66.- Sustitución de la pena privativa de libertad

1° En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la substituirá por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa.

2° En caso de condena a una pena de multa sustitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 67.- Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales

1° Cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años; y
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1160

2° Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.

Artículo 68.- Concurrencia de atenuantes

Cuando el marco penal del tipo legal sea de carácter atenuado, en la medición de la pena no se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 69.- Cómputo de privación de libertad anterior

1° Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, éstas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa.

2° Cuando una pena dictada en sentencia firme sea posteriormente sustituida por otra, la pena ya ejecutada le será computada.

3° Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad.

Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley

1° Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

2° La pena será aumentada racionalmente, pudiendo alcanzar la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 52.

3° Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal.

Artículo 71.- Determinación posterior de la pena unitaria

1° Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.

2° Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena.

3° Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.

4° La pena unitaria principal posterior deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior contenga una medida o una sanción complementaria, ésta mantendrá su vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, ya no proceda su aplicación.

5° En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1° y 3° serán aplicados sólo cuando haya sido revocada la suspensión.

